

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 2281

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 06-099152

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades y en especial las que se le confirieren en el numeral
2 del artículo 14 del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 16085 de 31 de mayo de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró abandonada una solicitud de patente de modelo de utilidad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 1 de noviembre de 2007, bajo el número 06-099152-00004-0000, el doctor Jair Pérez Serrato, en su calidad de apoderado de la sociedad CARRETES PLASTICOS LTDA, presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución anteriormente mencionada, y solicita, como consecuencia, "se continúe con el proceso de concesión de la patente solicitada".

TERCERO: Que la solicitud de revocatoria directa a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el apoderado que mediante Oficio 13803 que se notificó "por fijación en lista de fecha 30 de Noviembre de 2006 la División de Nuevas Creaciones requirió al solicitante con el fin de que completara su solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en los arts. 26 y 27 de la decisión 486; sin tener en cuenta que los requisitos estaban completos, es decir, los gastos legales que debían acompañar a la solicitud, se encontraban pagos en su totalidad. **De ninguna manera se solicitó REDUCCION DE TASAS.**

"Dado que el requerimiento no fue atendido a tiempo, la SIC declaró abandonada la solicitud de la patente mediante la resolución 16085 del mayo 31 de 2007.

"Que el valor que se debía aportar como derechos legales iniciales para la fecha 2 de octubre de 2006 era de \$272.000,00.

"Que dichos valores fueron cancelados a la SIC mediante los comprobantes de pago N. 06-75415 del 29 de Septiembre de 2006 por \$68.000,00 y con el comprobante de pago N. 06-75749 del 02 de Octubre de 2006 por \$204.000,00 completando de esta manera los derechos exigidos.

"Que en virtud de lo anterior se consideró irrelevante contestar el requerimiento solicitado."

CUARTO: Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN^{na} 2281

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 06-099152

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

NORMA APLICABLE

De acuerdo con la disposición del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina “Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación...”.

Por su parte el artículo 85 dispone: “Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad”.

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con una “Portería Plegable Portátil”.

En el presente trámite administrativo se comunicó al solicitante, mediante Oficio 13803 de 30 de noviembre de 2006, que “Para que opere la reducción de tasas, el (los) solicitantes (s) deberá (n) presentar debidamente diligenciado el (los) formato (s) de declaración (es) establecido (s) para tal fin, junto con los documentos requeridos para este fin. De no ser así deberá completar la tasa respectiva para llevar a cabo el trámite correspondiente”.

Estimó la Oficina que vencido el plazo de 1 mes contado a partir de la notificación del oficio 13803, es decir hasta el 30 de diciembre de 2006, no se presentó respuesta por parte del solicitante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 2281

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 06-099152

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución 16085 del 31 de mayo de 2007 mediante la cual se declara abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de apoderado acreditado para este trámite, que al requerirse al solicitante "con el fin de que completara su solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en los arts. 26 y 27 de la decisión 486", no se tuvo en cuenta que los requisitos estaban completos, es decir, "los gastos legales que debían acompañar a la solicitud, se encontraban pagos en su totalidad. **De ninguna manera se solicitó REDUCCION DE TASAS**".

Con respecto a los argumentos del recurrente y una vez revisado lo actuado en el expediente, este Despacho considera que le asiste razón al señalar que los requisitos de la solicitud de modelo de utilidad se encontraban completamente atendidos al momento de su radicación, más aún cuando se había realizado el pago correspondiente al valor total del trámite que nos ocupa.

De otro lado es claro que la reducción de tasas sólo aplica en los eventos en los que los solicitantes sean personas naturales o representantes legales de micro, pequeñas o medianas empresas (mipyme) que carezcan de medios económicos; por universidades públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia o por entidades sin ánimo de lucro registradas ante la Cámara de Comercio cuyo objeto consista en ser centros o institutos de desarrollo en investigación científica y tecnológica, tendrán una reducción del 75% de la tasa vigente.

Dicha reducción también se aplicará a las tasas de examen de patentabilidad de aquellas solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Por lo demás, se considerarán como micro, pequeña y mediana empresa (mipyme), aquellas que respondan a los parámetros establecidos en el artículo segundo de la Ley 590 de 2000. Tal calidad deberá ser acreditada, en la solicitud, mediante copia de los estados financieros del año inmediatamente anterior firmados por contador público, o, en su defecto, con cualquier otra prueba documental idónea, donde conste que se cumple con los parámetros requeridos.

Cuando el solicitante sea persona natural o mipyme, a través de su representante legal, para que opere la reducción de tasas, deberá afirmar, bajo juramento, que se considera prestado con la sola presentación de la solicitud o petición de examen de patentabilidad, según sea el caso, su carencia de medios económicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - 2281

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 06-099152

Así las cosas, dado que el solicitante en este trámite no es de aquellas personas naturales o jurídicas que requieran la reducción de que trata el artículo descrito anteriormente y que en su momento canceló el valor correspondiente a la solicitud de patente de modelo de utilidad, resulta contrario a derecho declarar el abandono de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente revocar la decisión impugnada a la vez que se dispone la continuación del trámite administrativo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 16085 de 31 de mayo de 2007, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite, en consecuencia se envía el expediente a la División de nuevas Creaciones para que, si es del caso, se disponga lo relacionado con la publicación de la solicitud.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al doctor Jair Pérez Serrato, en su calidad de apoderado de la sociedad Carretes Plásticos Ltda., el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **30 ENE. 2008**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
Jair Pérez Serrato
Carrera 8 No 11- 39 Of. 721
Bogotá, D.C.

202066